Ficha de conciliación Extrajudicial

Información del proceso extrajudicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	39744
Elaborada por:	Natalia Aguirre Florez (ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD)
Numero de la solicitud de conciliación extrajudicial:	1453391
Jurisdicción:	ADMINISTRATIVA
Tipo de acción o medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Procuraduría de conocimiento actual:	PROCURADURIA (REPARTO)
Valor económico inicial:	$7.748.511,00
Valor económico indexado:	$7.766.919,15
Última actuación:	PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
ENTIDAD	Número de	901037916	ADMINISTRADORA DE LOS	CONVOCADO
OTRA PARTE	Número de	8300741845	SALUD VIDA EPS	CONVOCANTE

Hechos:

EL CONVOCANTE CITA COMO HECHOS LOS SIGUIENTES:

- LA ADRES DEFINIÓ COMO PERIODO DE LA AUDITORIA ARS 011 EL TRANSCURRIDO ENTRE JULIO DE 2017 A JUNIO DE 2019. SU EJECUCIÓN SE LLEVÓ A CABO EN EL MES DE JUNIO DE 2019.

- QUE COMO RESULTADO DE LA CITADA AUDITORIA REALIZADA A LOS RECURSOS RECONOCIDOS Y PAGADOS A LA EPS SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN (EPSS33) POR UPC DE AFILIADOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, SE IDENTIFICARON 107.445 REGISTROS INVOLUCRADOS POR VALOR DE $7.872.101.090.46, DETALLÁNDOSE CLARAMENTE LOS REGISTROS POR CADA UNA DE LAS CAUSALES ESTABLECIDA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO.

- LA ADRES REMITIÓ A LA EPS LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN MEDIANTE LA COMUNICACIÓN S11410270619100356 1000002870900, RECIBIDA POR LA EPS EL 28 DE JUNIO DE 2019.

- SALUD VIDA EPS DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN EL 28 DE AGOSTO DE 2019, ESTO ES, DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA ELLO.

- QUE PRODUCTO DEL ANÁLISIS REALIZADO EN EL INFORME AL HALLAZGO IDENTIFICADO EN LA AUDITORIA ARS011, SE CONCLUYÓ QUE HUBO UN RECONOCIMIENTO SIN JUSTA CAUSA DE RECURSOS DEL SGSSS POR VALOR DE $7.612.859.534.19 DE LOS CUALES, EN EL CURSO DE ESTE PROCEDIMIENTO, LA EPS NO REINTEGRO. ASÍ MISMO, SE DETERMINÓ QUE SE GENERÓ UN VALOR DE $401.154.775.61, PRODUCTO DE LA INDEXACIÓN AL IPC, ASÍ:

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL	DAÑOS DERIVADOS DE ACTO	

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Hechos - Complemento a los descritos en el registro relacionado:

- La ADRES definió como periodo de la Auditoria ARS 011 el transcurrido entre julio de 2017 a junio de 2019. Su ejecución se llevó a cabo en el mes de junio de 2019.

- Que como resultado de la citada Auditoria realizada a los recursos reconocidos y pagados a la EPS SALUDVIDA en Liquidación (EPSS33) por UPC de afiliados del Régimen Subsidiado, se identificaron 107.445 registros involucrados por valor de $7.872.101.090.46, detallándose claramente los registros por cada una de las causales establecida en el acto administrativo.

- La ADRES remitió a la EPS la solicitud de aclaración mediante la comunicación S1141027061910035610000028709 00, recibida por la EPS el 28 de junio de 2019.

- Salud vida EPS dio respuesta a la solicitud de aclaración el 28 de agosto de 2019, esto es, dentro del plazo establecido para ello.

- Que producto del análisis realizado en el informe al hallazgo identificado en la auditoria ARS011, se concluyó que hubo un reconocimiento sin justa causa de recursos del SGSSS por valor de $7.612.859.534.19 de los cuales, en el curso de este procedimiento, la EPS no reintegro. Así mismo, se determinó que se generó un valor de $401.154.775.61, producto de la indexación al IPC, así:

- La Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- mediante Resolución No. 37181 del 23 de octubre de 2019, ordeno:

“Articulo 1. DECLARAR que, la EPS SALUDVIDA en Liquidación (EPSM33), con NIT 830.074.1845, como resultado del procedimiento de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa adeuda a la ADRES el valor de $7.612.859.534.19, por capital involucrado y $401.154.775.61, por la actualización del Índice de Precios al Consumidor – IPC- con corte a octubre de 2019.

Artículo 2. ORDENAR a la EPS SALUDVIDA en Liquidación (EPSM33), con NIT 830.074.184-5, reintegrar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES, la suma de $7.612.859.534.19por capital involucrado y $401.154.775.61por la actualización del Índice de Precios al Consumidor – IPC- con corte a octubre de 2019”.

- Salud vida EPS en Liquidación mediante escrito del 14 de noviembre de 2019 presento recurso de reposición contra la Resolución No. 371801 del 23 de octubre de 2019.

- La Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- mediante Resolución No.00158 del 2020, resolvió el recurso de reposición formulado contra la resolución No. 37181 del 23 de octubre de 2019, ordenando:

"Articulo 1. REPONER parcialmente la Resolución 37181 de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. MODIFICAR el artículo 1 de la Resolución 37181 de 2019, el cual quedara así:

Artículo 1. DECLARAR que como resultado del procedimiento de reintegro de recursos denominados ARS011 adelantado por la ADRES, la EPS SALUDVIDA en Liquidación (EPSS33) presenta una apropiación o reconocimiento sin justa causa por valor de $7.322.711.669.65 el cual debe ser actualizado con el IPC a la fecha del reintegro.

Artículo 3. MODIFICAR el artículo 2 de la Resolución 37181 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 2. ORDENAR a la EPS SALUDVIDA en Liquidación (EPSM33), con NIT 830.074.184-5, reintegrar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES, la suma de $7.322.711.669.65 por capital involucrado y $425.799.217.15 por la actualización del Índice de Precios al Consumidor – IPC- con corte a ENERO DEL 2020".

- La anterior resolución fue notificada vía correo electrónico el pasado 14 de julio de 2020."

Pruebas allegadas al caso por las partes:

• Los soportes que sustentan la anterior aclaración descargados directamente de la página dispuesta por la Registraduría Del Estado Civil, identificando cada soporte con el afl_id(sic) identificado para cada usuario en el archivo reportado por la ADRES denominado
o ARS011_EPSS33_CONSOLIDADO_AUDITORIA.txt
• El detalle del resultado que corresponde a la presente causal se puede apreciar en el archivo Excel denominado Afliados_Certificados_RNEC.xlsx.
• Los soportes descargados directamente de las páginas dispuestas por la Adres, soportes nominados con el afl_id3.
• El detalle del resultado que corresponde a la presente causal se puede apreciar en el archivo Excel denominado Afiliados_No_Compensados.xlsx
• El detalle del resultado que corresponde a la presente causal se puede apreciar en el archivo Excel denominado Afiliados_Capitados.xlsx. en el cual se identifica el Numero de contrato relacionado el Nit y nombre de la IPS prestadora
• Los contratos relacionados por cada uno de los Periodos involucrados que sustentas la anterior aclaración identificados por el número de contrato.
o Bases de capitación entregadas a cada una de las IPS para los periodos objeto a la restitución.
• El detalle del resultado que corresponde a la presente causal se puede apreciar en el archivo Excel denominado Usuarios_Con_Prestacion_Servicios.xlsx, en el cual se relacionan los registros asociados a una autorización de servicios prestada por la EPS.
• Los soportes que sustentan la anterior aclaración descargados directamente de la página dispuesta por la ADRES, identificando cada soporte con el afl_id identificado para cada usuario en el archivo reportado por la ADRES denominado ARS011_EPSS33_CONSOLIDADO_AUDITORIA.txt Anexo 10: Copia de la resolución 00158 del 2020

• Prueba de oficio

La parte convocante solicitó se sirviera allegar al expediente de la referencia copia íntegra de la Resolución No.37181 del 23 de octubre de 2019

Parte convocada:

• Solicitud emisión de concepto por parte de la Dirección de otras prestaciones.

Requisitos con que cumple la solicitud de conciliación:

Designación del funcionario al que se dirige
Individualización de las partes y sus representantes
Aspectos que se quieren conciliar y los hechos en los que se fundamentan
Pretensiones que formula el convocante
Relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso
Demostración del Agotamiento de la vía gubernativa
Estimación razonada de la cuantía
Manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en
Indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo
Copia de la petición de conciliación enviada previamente al convocado
Firma del apoderado del solicitante o solicitantes

Análisis del proceso o caso

Objeto de la solicitud de conciliación

La convocante expone como pretensiones las siguientes:

- "Se Declare la nulidad de los actos administrativos Resolución No. 37181 del 23 de octubre de 2019 y Resolución No. 00158 del 2020, por medio de los cuales se ordenó reintegrar a favor de ADRES la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($7.322.711.669,65) por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($425.799.217,15) producto de la actualización al IPC con corte a enero del 2020, derivados de la auditoria ARS 11 del régimen subsidiado (...)"

- Como consecuencia de lo anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (EN ADELANTE ADRES) cesar toda y cualquier clase de acción o descuento de recursos en contra de mi representada, y que tenga como origen los actos administrativos enunciados, como son: Abstenerse de ejercer el cobro coactivo en contra; y en el evento de que la E.P.S., haya efectuado el pago de las sumas de dinero a que fue condenada, se ORDENE la devolución de cualquier suma de dinero que mi representada hubiere pagado con ocasión del proceso de auditoría, SE REINTEGRE su valor debidamente actualizado.

Igualmente se restablezca el derecho al debido proceso y derecho de defensa de la EPS infringido por las actuaciones administrativas adelantadas irregularmente por la ADRES en virtud del proceso de auditoría ARS 11, de acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho que se narran más adelante.
- Se ordene dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al presente proceso, en la forma y términos señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo.

- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte Demandada."

Principal problema jurídico

Determinar si es procedente que se revoque la Resolución 37181 del 23 de octubre de 2019 y Resolución No. 00158 del 2020, expedidas por la ADRES por haberse emitido presuntamente con falsa motivación y haberse vulnerado al derecho a defensa y contradicción al haberse limitado a un formato el pronunciamiento de corrección y pronunciamiento a los hallazgos.

Análisis de caducidad y/o prescripción

Para el presente caso, el medio de control presentado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el término de caducidad se encuentra consagrado en el literal i) del numeral segundo del artículo 164 ibidem, el cual prescribe:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría el 30 de septiembre de 2020 y que la Resolución No. 00158 del 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 37181 del 23 de octubre de 2019 expedidas por la ADRES, se notificó a la convocante el día 14 de julio de 2020, por lo que el 15 de julio de 2020, el presente asunto cobró firmeza en virtud de los efectos de la Resolución 0003026 de 2020, y en consecuencia, no ha sobrevenido el fenómeno jurídico de la caducidad.

Análisis del caso

Determinar si es procedente que se revoque la Resolución 37181 del 23 de octubre de 2019 y Resolución No. 00158 del 2020, expedidas por la ADRES por haberse emitido presuntamente con falsa motivación y haberse vulnerado al derecho a defensa y contradicción al haberse limitado a un formato el pronunciamiento de corrección y pronunciamiento a los hallazgos.

7. Análisis de la Caducidad.

Para el presente caso, el medio de control presentado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el término de caducidad se encuentra consagrado en el literal i) del numeral segundo del artículo 164 ibidem, el cual prescribe:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (…)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría el 30 de septiembre de 2020 y que la Resolución No. 00158 del 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 37181 del 23 de octubre de 2019 expedidas por la ADRES, se notificó a la convocante el día 14 de julio de 2020, por lo que el 15 de julio de 2020, el presente asunto cobró firmeza en virtud de los efectos de la Resolución 0003026 de 2020, y en consecuencia, no ha sobrevenido el fenómeno jurídico de la caducidad.

8. DE LA NATURALEZA DE LA ACCIÒN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

8.1. Concepto, naturaleza y elementos de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jurisprudencia y doctrina han tenido oportunidad de delinear el concepto, naturaleza y elementos de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En esa labor, es unánime la posición según la cual esta acción es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se considere lesionada en un derecho, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar ante el Juez de Control Contencioso Administrativo, que se declare la nulidad del acto, y como consecuencia de restablezca su derecho o se repare el daño.

La acción tiene entonces por objeto la protección directa de los derechos subjetivos de la persona demandante y desconocidos por el acto administrativo, y no por un hecho, una operación, una ocupación, o una omisión de la administración; por lo que la acción se emprende en contra de los actos administrativos inmersos en alguna de las causales de nulidad previstos en el ordenamiento.

De la naturaleza de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se desprende de manera necesaria que el sujeto pasivo de dicha acción debe ser, sin lugar a duda, la autoridad administrativa cuya voluntad se plasma en el acto administrativo demandado, pues es precisamente esa voluntad y no ninguna otra la que puede aparecer viciada de nulidad, y cuya posterior sanción con invalidez dará lugar al restablecimiento del derecho.

8.2. El acto administrativo de contenido individual y sus elementos.

Pese a que existen tantas definiciones de acto administrativo como autores dedicados a la materia, de manera arbitraria recurrimos al profesor Marienhoff quien lo define:

"Acto administrativo es una declaración, disposición o decisión de la autoridad estatal en ejercicio de sus propias funciones administrativas, productora de un efecto jurídico." (Subrayado fuera de texto.)

De la definición transcrita se desprende que uno de los elementos fundamentales del acto administrativo es el elemento subjetivo que se concreta en Quien expide el acto. En ese sentido, todo acto administrativo, para su validez jurídica debe emanar de un órgano competente.

8.3. Finalidad de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Como ha quedado expresado, la finalidad de esta acción es el control subjetivo de legalidad del acto administrativo y el restablecimiento del derecho afectado.

En ese sentido es claro que el objeto central de este proceso gira alrededor de determinar la capacidad de obrar y la ausencia de vicios en el consentimiento del titular del órgano administrativo creador del acto demandado, que en este caso y como bien lo determina la actora radica en la ADRES,

8.4. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE REINTEGRO DE RECURSOS APROPIADOS O RECONOCIDOS SIN JUSTA CAUSA

El procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos del sector salud, apropiados o reconocidos sin justa causa, se enmarca en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, norma que establecía lo siguiente:

Artículo 3. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, éste deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.

En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al Consumidor, IPC."

Sea del caso indicar que el referido procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa de que trataba el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 antes citado, fue desarrollado en su momento por la Resolución 3361 de 2013, derogada por la Resolución 4358 de 2018 y esta a su vez por la Resolución 1716 de 2019, expedida con ocasión de la modificación al decreto ley antes referido por parte del artículo 7 de la Ley 1949 de 2019.

Así las cosas, sin perjuicio de la derogatoria anterior, las referencias al procedimiento se harán a la Resolución 1716 dado que era la norma vigente para el momento de los hechos objeto de controversia.

8.4.1. Naturaleza del procedimiento

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, actualmente modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, en concordancia con la sentencia C – 607 de 2012 y atendiendo la Resolución 3361 de 2013 vigente para el momento en que se llevó a cabo el procedimiento; se evidencia que el procedimiento de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa se trata de un procedimiento administrativo especial, debidamente reglamentado.

Ahora bien, se hace necesario precisar que el procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos no tiene naturaleza sancionatoria. Su finalidad es la recuperación de los recursos del SGSSS apropiados o reconocidos sin justa causa. Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto, 2235 y 2235 Adición, señala que "(…) la finalidad, el contenido y el alcance del procedimiento establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, que iniciaba el administrador fiduciario del FOSYGA o cualquier entidad o autoridad pública y continuaba la Superintendencia y ahora de manera directa, la ADRES difiere de las características de un procedimiento de carácter sancionatorio. En efecto, la función que el legislador asignó se limita a la posibilidad de que la entidad dé las órdenes para obtener el reintegro del monto de los recursos involucrados (…) sin que esta actividad implique, en principio, establecer responsabilidades respecto de la conducta de los sujetos llamados a reintegrar los recursos, ni se imponga en la resolución del asunto sanciones de algún tipo".

8.4.2. Etapas del procedimiento

La aplicación de la auditoría se encuentra enmarcada en la Resolución 1716 de 2019 con la cual se establece el procedimiento del reintegro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, apropiados o reconocidos sin justa causa.

Teniendo en cuenta lo anterior, la ADRES en desarrollo de las auditorías que práctica de manera periódica a las bases de datos de pagos del Régimen Subsidiado, identificaba hallazgos por presuntas apropiaciones o reconocimientos sin justa causa de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los comunicaba a la entidad que recibió los recursos solicitándole aclarar la situación. Esta etapa se denomina solicitud de aclaración y está prevista en el artículo 4 de la Resolución 1716 de 2019.

Acto seguido, la EPS requerida daba respuesta a la solicitud de aclaración, desvirtuando los hallazgos presentados en la auditoría o aceptando reintegrar los valores que considerase fueron reconocidos o apropiados sin justa causa, para lo cual, se concede el plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación para la respuesta a la solicitud de aclaración, es decir que sobre la misma no procede prórroga alguna.

Una vez recibida la respuesta emitida por parte de la EPS en el término otorgado, la ADRES en un término de cuarenta (40) días hábiles elaborará un informe conforme a criterios técnicos y jurídicos, si se presentó apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Establecida la apropiación o reconocimiento sin justa causa, la ADRES expide un acto administrativo que ordena el reintegro del valor adeudado junto con la actualización del IPC, contra el acto administrativo definitivo que ordena el reintegro procederán los recursos de ley.

8.5. CASO CONCRETO – EPS SALUD VIDA EN LIQUIDACIÓN

La ADRES con fundamento en el resultado de la auditoría ARS011, remitió la solicitud de aclaración a la referida EPS, con la comunicación S11410270619100356 1000002870900, en la cual se le comunicaron los registros y valores involucrados en la auditoría del Régimen Subsidiado ARS011, otorgando el plazo de cuarenta (40) días hábiles para dar respuesta.

Con fundamento en lo anterior, los resultados de la auditoría ARS011 fueron identificados de acuerdo con los cruces de los afiliados que se encuentran pagos en los procesos de LMA pertenecientes al Régimen Subsidiado - HAPS contra las tablas de referencia Afiliados ELM, Fallecidos - RNEC, Excluidos por el Ministerio dado que no existen en la RNEC, RUAF_ND, Casos Especiales, Pensionados RUAF, Pensionados PILA, Compensados HAC-Unificada 4023; así mismo, se validan los pagos en HAPS mayores a 30 días, identificando cuales registros cuentan con un presunto reconocimiento sin justa causa de UPC por encontrarse para el mismo periodo del pago en alguna de estas tablas de referencia, con el fin de que se adelante el debido proceso a las EPS, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución 1716 de 2019.

El documento remitido a la EPS SALUDVIDA contenía la descripción de las causales, el soporte jurídico y técnico del hallazgo identificado en la auditoría ARS011, de igual forma, le fue informado los registros y valores involucrados por causal de auditoría, así:

Ítem Causal de Auditoría Descripción
1 FALLECIDOS – RNEC Corresponde a aquellos registros que tienen reconocimiento de UPC a partir de la fecha de la defunción del afiliado, desde el cruce entre el Histórico de Afiliados Pagos del Régimen Subsidiado - HAPS y la base de datos de Fallecidos de la Registraduría Nacional del Estado Civil – RNEC.
Se debe tener en cuenta que la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil – RNEC también contiene información de cédulas canceladas por diferentes conceptos , caso en el cual, se validan los pagos posteriores a la fecha de

cancelación, si el registro cruza con cualquiera de estos conceptos y se presenta en la auditoría por la causal "FALLECIDOS – RNEC".
En el archivo adjunto a la solicitud de aclaración, se incluye la fecha de fallecimiento y/o cancelación del afiliado en la columna “Fecha_fallecimiento” y los datos de “Tipo_doc_Evol” y “Num_Doc_Evol” con el que la Registraduría Nacional del Estado Civil reportó el registro fallecido o cancelado.
2 AFILIADOS_ELM Hace referencia al cruce entre el Histórico de Afiliados Pagos del Régimen Subsidiado - HAPS, con la tabla de referencia “Afiliados ELM” en el cual se identifica el grupo de repetición que presenta el afiliado. Si el afiliado es categorizado como un ELM en la depuración de la BDUA según Resolución 2199 de 2013.
Posteriormente se realiza la verificación de los días pagos para el mismo periodo, entre el Régimen Contributivo y el Régimen Subsidiado (HAC y HAPS), validando que la sumatoria de los días pagos del grupo de repetición sea mayor a 30 días. Así mismo, se realiza la verificación de los días pagos para el mismo periodo en el Régimen Subsidiado, cuando la sumatoria de días pagos en HAPS del grupo de repetición es mayor a 30 días.
Si el registro cumple con las condiciones anteriores se reporta como un presunto pago sin justa causa en la auditoría. Si el afiliado es categorizado como Definitivo no se identifica como un hallazgo en la auditoría.
3 COMPENSADOS_HAC Corresponde a aquellos registros que en un mismo periodo se identifiquen con pagos de UPC en el Histórico de Afiliados Pagos del Régimen Subsidiado - HAPS y cuenten con reconocimiento en la tabla del Histórico de Afiliados Compensados HAC, validando que la sumatoria de días entre los dos regímenes sea mayor a 30 días, para un mismo afiliado.
Los registros identificados como hallazgos en la auditoría se presentan por el número de días que superen los 30.
Nota: En el campo “Causal_Compensación” del archivo adjunto a la solicitud de aclaración remitido a la EPS, se presenta el código de la EPS del Régimen Contributivo, por la cual se está presentando el registro como involucrado en la auditoría. Ejemplo: Compensados_HAC EPSxxx(15).
4 PENSIONADOS_RUAF Hace referencia a los registros que en un mismo periodo se identifiquen con pagos de UPC en el Histórico de Afiliados Pagos del Régimen Subsidiado - HAPS y a su vez se encuentren notificados como pensionados en la tabla de referencia “Pensionados RUAF”.
5 PENSIONADOS_PILA Corresponde a aquellos registros que en un mismo periodo se identifiquen con pagos de UPC en el Histórico de Afiliados Pagos del Régimen Subsidiado - HAPS y a su vez se encuentren notificados como pensionados en la tabla de referencia “Pensionados PILA”.
6 NO_CRUZAN_CON_RNEC Corresponde a aquellos registros que presenten reconocimiento en el Histórico de Afiliados Pagos del Régimen Subsidiado - HAPS y el documento de identidad del afiliado no se encuentra registrado en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil – RNEC según la Resolución 4894 de 2015.
7 RUAF_ND Hace referencia al cruce entre el Histórico de Afiliados Pagos del Régimen Subsidiado - HAPS, con la base de datos de “RUAF - Nacimientos y Defunciones”, en el cual se verifican los afiliados que tienen reconocimiento de UPC a partir de la fecha de defunción que se encuentra en la Base de Datos mencionada.
En el archivo adjunto a la solicitud de aclaración, se incluye la fecha de fallecimiento y/o cancelación del afiliado en la columna “Fecha_fallecimiento”, y los datos de “Tipo_doc_Evol” y “Num_Doc_Evol” con el que la Registraduría Nacional del Estado Civil reportó el registro fallecido o cancelado.
8 CASOS_ESPECIALES Corresponde a aquellos registros que presentan reconocimiento en el Histórico de Afiliados Pagos del Régimen Subsidiado - HAPS y se encuentran en la base de depurados como “Casos Especiales”, de acuerdo con las decisiones judiciales reportadas para la depuración de la BDUA.
Así mismo, la tabla de referencia de “Casos Especiales”, contiene registros que fueron depurados en el procedimiento establecido en la Resolución 4894 de 2015, así como los registros identificados en la aplicación del procedimiento de depuración previsto en la Resolución 2199 de 2013, en la cual la totalidad de registros de un grupo de repetición quedaron con estado Eliminado (ELM).
9 DÍAS UPC RECONOCIDAS MAYORES A 30 DÍAS Corresponde a aquellos registros que presentan reconocimiento en el Histórico de Afiliados Pagos del Régimen Subsidiado - HAPS, donde la sumatoria de días para un mismo periodo es mayor a 30 días.
10 MAYORES_A_100_AÑOS Corresponde a aquellos registros que presentan reconocimiento en el Histórico de Afiliados Pagos del Régimen Subsidiado - HAPS, en los que al validar la fecha de nacimiento del afiliado registra que tiene más de 100 años y su fecha de nacimiento no ha sido certificada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y/o es igual o anterior a 01/01/1900.

A continuación, se encuentran los resultados generados en la auditoría discriminados por causal, afiliados, registros y valor identificado como hallazgo:

Origen	Causal	Afiliados	Registros	Valor ($)
Afiliación simultánea	Compensados_HAC	481	1.588	49.710.135,09
Afiliación simultánea	Compensados_HAC, Pensionados_PILA	2	2	177.879,30
Afiliación simultánea	Compensados_HAC, Pensionados_RUAF	2	2	56.446,69
Afiliación simultánea	Compensados_HAC, Pensionados_RUAF, Pensionados_PILA	2	5	310.212,60

Afiliación simultánea Pensionados_PILA 122 412 42.779.024,58
Afiliación simultánea Pensionados_RUAF 490 1.198 114.861.663,71
Afiliación simultánea Pensionados_RUAF, Pensionados_PILA 262 319 32.751.917,70
Información BDUA Afiliados_ELM 539 8.686 369.168.680,80
Información BDUA Casos_Especiales 4.245 75.076 6.236.767.879,97
Información BDUA Mayores_100_Años 34 233 61.769.298,52
Información BDUA, Afiliación simultánea Afiliados_ELM, Compensados_HAC 1 2 81.628,20
Información BDUA, Afiliación simultánea Compensados_HAC, Casos_Especiales 15 15 442.212,84
Información RNEC Fallecidos_RNEC 28 232 25.214.008,70
Información RNEC Fallecidos_RNEC, RUAF_ND 4 4 49.636,02
Información RNEC No_cruzan_con_RNEC 1.052 18.858 866.038.455,17
Información RNEC No_cruzan_con_RNEC, RUAF_ND 1 1 42.886,20
Información RNEC RUAF_ND 184 529 45.760.138,77
Información RNEC, Afiliación simultánea Compensados_HAC, No_cruzan_con_RNEC 5 5 104.886,58
Información RNEC, Afiliación simultánea Compensados_HAC, RUAF_ND 1 1 38.583,44
Información RNEC, Afiliación simultánea Fallecidos_RNEC, Compensados_HAC 1 1 2.949,62
Información RNEC, Información BDUA Afiliados_ELM, No_cruzan_con_RNEC 16 195 14.968.337,70
Información RNEC, Información BDUA Mayores_100_Años, No_cruzan_con_RNEC 56 81 11.004.228,26
TOTAL 7.543 107.445 7.872.101.090,46

En cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 1716 de 2019, el siguiente cuadro presenta el valor identificado como hallazgo en la auditoría ARS011 para SALUDVIDA, así:

Código Registros Valor ($)
EPSS33 107.445 7.872.101.090,46

Así las cosas, los argumentos de la solicitante frente a los aspectos indicados, no deberán ser acogidos por carecer de fundamento, a la luz de la normativa, del procedimiento establecido para el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y de acuerdo con la documental que se adjunta con el presente escrito, documentos que corroboran el procedimiento especial de reintegro adelantado por la ADRES, los cuales demuestran la apropiación sin justa causa de los recursos del SGSSS y el incumplimiento por parte de la EPS SALUD VIDA EN LIQUIDACIÓN en solicitar el reintegro a título de restablecimiento del derecho de recursos que como quedó demostrado en la auditoría ARS011 pertenecen al SGSSS.

En efecto, la EPS convocante no puede alegar la vulneración de un derecho como el debido proceso al indicar que se establecen unos formatos para emitir pronunciamiento a los hallazgos derivados de una auditoría previa, pues la EPS está en su facultad probatoria de allegar lo que a bien tenga y hacerlo valer previo a la expedición del acto administrativo.

8.5. DE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

Por lo anteriormente mencionado y en atención a la naturaleza del asunto, el procedimiento previo se ajustó a la normatividad artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002[1] y la Resolución 3361 de 2013. Al igual, todo acto administrativo se presume legal según lo establecido en el artículo 88 del Código Contencioso Administrativo el cual reza:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

Para ello debe tenerse en cuenta la sentencia emitida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo bajo el radicado número 25000-23-27-000-2009-00056-01(18414)[2] de fecha 07 de noviembre de 2012 que reza lo siguiente:

(…)
“si bien los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 del C. A. A., lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión”.(…)

Aunado a lo anterior, es de mencionar que la Resolución 41595 de 2019 modificada por la Resolución 2410 del 30 de marzo de 2020 son actos administrativos amparados por la presunción de veracidad que se encuentra vigente y es aplicable al caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que establece que "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (…)." De acuerdo con lo antes señalado, las Resoluciones proferidas por la ADRES gozan de presunción de legalidad mientras no hayan sido suspendidas ni anuladas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, mientras conserven su vigencia, deben ser cumplidas y ejecutadas por sus destinatarios.

Dicho de otra manera, del sometimiento del Estado al derecho se deriva un principio fundamental: la presunción de legalidad de los actos de la administración y su obligatorio acatamiento. El acto administrativo no solo es la manifestación de la voluntad de la administración en abstracto, sino una "tendiente a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos"9. La obligación de todos los servidores públicos y demás personas que residan en el territorio nacional es someterse a lo dispuesto en los actos administrativos y, si les corresponde, ejecutarlos. Lo contrario "sería el caos jurídico, la inseguridad jurídica y la ruptura del Estado de derecho"10.

En atención a lo anterior y como es de conocimiento de la solicitante de la conciliación, el procedimiento de reintegro de recursos del Sistema General de la Seguridad Social apropiados o reconocidos sin justa causa se encuentra en el marco de las funciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de conformidad con lo establecido en la Ley 1949 de 2019 que le otorgó la competencia a esta Entidad para ordenar el reintegro de los recursos.

De tal manera, los actos administrativos Resolución 41595 de 2019 modificada por la Resolución 2410 de 2020 gozan de la presunción de legalidad, sobre los cuales no ha sido ordenado suspender sus efectos, por lo que la ADRES procede de conformidad con las funciones limitadas establecidas en el artículo 12111 de la Constitución Política de Colombia.

Conforme a la jurisprudencia pretéritamente referida, se evidencia que el procedimiento de reintegro se presume legal toda vez que los actos administrativos expedidos, se emitieron conforme a lo establecido en Decreto Ley 1281 de 2002 modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019 y la Resolución 1716 de 2019.

8.6. DEL DEBIDO PROCESO.

Según el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia el cual reza:

"Artículo 29. Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

A su vez, en Sentencia C – 607 de 2012: La Honorable Corte Constitucional analizada la demanda la constitucionalidad de la expresión "ordenará el reintegro inmediato de los recursos" del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, concluyó lo siguiente:

(…)

"4.2.6 Se concluye entonces que no prospera el cargo presentado por el demandante, por cuanto al hacer un análisis sistemático de la norma, sí existe en el ordenamiento un procedimiento aplicable a las funciones ejercidas por la Superintendencia Nacional de Salud, que además se sujeta a las reglas del debido proceso. De igual manera, tal y como lo regula el Código Contencioso, los actos proferidos por esta autoridad podrán ser objeto de los recursos en vía gubernativa y serán susceptibles de ser tacados ante la jurisdicción."

Así las cosas, el procedimiento de reintegro se adelantó en observancia a las garantías establecidas a su favor, atendiendo las reglas de las etapas y términos establecidos en la Resolucion 1716 de 2019. Adicionalmente, ADRES no debe reintegrar los dineros pagados por la EPS.

8.7. Aplicación regla de firmeza sobre los recursos del aseguramiento en salud para procesos de reintegro.

Para efectos de determinar la procedencia del reintegro de recursos del aseguramiento en salud, es necesario tener en cuenta lo previsto en el inciso final del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, que establece una regla de firmeza sobre estos

recursos.

En complemento de lo anterior, el legislador dispuso en el inciso final del artículo 16 de la Ley 1797 de 2016, una regla de firmeza para los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud realizados dos años antes de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, esto es, el 9 de junio de 2013, señalando que quedaron en firme a partir del momento de entrada en vigencia de la primera de las mencionadas leyes.

Las precitadas normas fueron objeto de reglamentación mediante el Decreto 1829 de 2016, que adicionó el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, indicando en los artículos 2.6.1.6.1 y 2.6.1.6.2.

En los referidos artículos se indicó, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 y teniendo en cuenta su aplicación y vigencia, que los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud quedarán en firme transcurridos dos (2) años después de su realización y que para aquellos efectuados entre el 9 de junio de 2013 y el 8 de junio de 2015, dicho término contará a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, es decir, su firmeza se predica a partir del 10 de junio de 2017.

Ahora bien, es necesario indicar que de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.6.1.6.1. del Decreto 780 de 2016, se define como reclamación, la remisión de la solicitud de aclaración a los sujetos del procedimiento de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, con la cual se da inicio a dicho procedimiento y se interrumpe el plazo para que opere la firmeza sobre los reconocimientos y giros del aseguramiento en salud realizados a partir del 9 de junio de 2013.

9. Principales Movimientos Procesales.

- Radicación de la solicitud de conciliación ante la ADRES efectuada el 30 de septiembre de 2020
- Radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación

10. Decisiones que tomo el comité en la conciliación extrajudicial (si aplica)

El Comité de Conciliación en casos similares ha adoptado la decisión de no conciliar, luego de verificar que el procedimiento de reintegro se ha adelantado en observancia a la normativa vigente para las fechas de las auditorías y expedición de los respectivos actos administrativos.

11. Jurisprudencia

Cuando quien comparece al proceso nada tiene que ver con los hechos u omisiones que supuestamente generaron el daño o el restablecimiento del derecho, la expedición de los actos administrativos demandados, no podrá haber un pronunciamiento de fondo respecto del demandado que no generó la actuación administrativa que dio lugar a la interposición de la demanda.

La H. Corte Constitucional se pronunció sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva en la Sentencia T-1001 de 2006 señalando lo siguiente:

"(…)

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, esta Corporación en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

"2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para

desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto"

Así mismo, en sentencia T-519 de 2.001

Análisis del precedente judicial

Cuando quien comparece al proceso nada tiene que ver con los hechos u omisiones que supuestamente generaron el daño o el restablecimiento del derecho, la expedición de los actos administrativos demandados, no podrá haber un pronunciamiento de fondo respecto del demandado que no generó la actuación administrativa que dio lugar a la interposición de la demanda.

La H. Corte Constitucional se pronunció sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva en la Sentencia T-1001 de 2006 señalando lo siguiente:

"(…)

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, esta Corporación en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

"2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto"

Así mismo, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: "(...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño".

A su vez, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por tanto, todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Aplica directriz institucional o nacional:	NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité	No conciliar

Conclusiones

La Oficina Asesora Jurídica, considera que en el presente caso NO ES VIABLE presentar fórmula conciliatoria en razón a que el procedimiento de reintegro de recursos contra EPS SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN se adelantó en observancia de las garantías establecidas a su favor y de las etapas y términos establecidos en Decreto Ley 1281 de 2002 modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019 y la Resolución 1716 de 2019.

De otro lado, y según se expuso de manera previa, tras la auditoría efectuada y los hallazgos que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos que ordenaron y confirmaron el proceso de reintegro contra la EPS, fueron atendidos dentro de los términos y procedimientos establecidos en el marco normativo pretéritamente referido, por lo que en consecuencia no debe tenerse en cuenta lo esgrimido por la EPS al mencionar la vulneración de sus derechos a debido proceso y defensa, por encontrarse en formatos la información que daba lugar a los hallazgos, pues en el marco de la etapa de pronunciamiento, independientemente de los formatos establecidos, la EPS se encontraba facultada a aportar las pruebas que considerara pertinentes si ello habilitaba aclaración, si no se hizo de este modo, en el marco del mismo procedimiento debía expedirse un acto administrativo disponiendo el reintegro correspondiente, lo que en efecto acaeció en pleno ejercicio de las facultades legales con que cuenta la ADRES.